

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2254 DE 05/03/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

**RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024**

en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

<sup>6</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024**

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

**8.1. Radicado No. 20215341343412 de 06/08/2021.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367045 de 02/03/2021 al vehículo de placa WNX792, dejando sin diligenciar la casilla No. 13 del IUIT y dejando como observación en la casilla No. 17: *"violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo c en concordancia con la resolución 4247 del 12 septiembre 2019 transporta la señora Martha lucia Riaño Lemus sin portar ni presentar extracto de contrato para la prestación del servicio entrego documentos."*

**8.2. Radicado No. 20215341346952 de 06/08/2021.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367125 de 11/03/2021 al vehículo de placa BJJ049, dejando sin diligenciar la casilla No. 13 del IUIT y dejando como observación en la casilla No. 17: *"no porta tarjeta de operación."*

**8.3. Radicado No. 20215341374242 de 09/08/2021.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367161 de 16/03/2021 al vehículo de placa SUL464 dejando sin diligenciar la casilla No. 13 del IUIT y dejando como observación en la casilla No. 17: *"no porta tarjeta de operación transita con pasajeros marta carrillo cc 52051902. Ronald Arley carrillocc1001181198 pagando 1500 del lucero al barrio estrella."*

**8.4. Radicado No. 20215342129332 de 24/12/2021.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015372109 de 08/09/2021, al vehículo de placa LAN530 dejando sin diligenciar la casilla No. 13 del IUIT y dejando como observación en la casilla No. 17: *"lit. e # 00000 vehículo inmovilizado por la infracción d01."*

**NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

**RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024

ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## 9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

### 9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

**RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024**

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>*

**DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicados No. 20215341343412, 20215341346952, 20215341374242 y 20215342129332 de 2021 se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367045 de 02/03/2021, 1015367125 de 11/03/2021, 1015367161 de 16/03/2021 y 1015372109 de 08/09/2021 impuestos al vehículo de placa WNX792, BJJ049, SUL464 y LAN530 dejando sin diligenciar la casilla No. 13 del IUIT.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dichos Informes encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre en el cual presuntamente los vehículos en cuestión se encontraban vinculados a su parque automotor.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dichos Informes en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció el presunto sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 1015367045 de 02/03/2021, 1015367125 de 11/03/2021, 1015367161 de 16/03/2021 y 1015372109 de 08/09/2021, impuesto al vehículo de placa WNX792, BJJ049, SUL464 y LAN530, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. **2254** DE **05/03/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367045 de 02/03/2021, 1015367125 de 11/03/2021, 1015367161 de 16/03/2021 y 1015372109 de 08/09/2021, impuesto al vehículo de placa WNX792, BJJ049, SUL464 y LAN530, allegado mediante radicados 20215341343412, 20215341346952, 20215341374242 y 20215342129332, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2254 DE 05/03/2024**

**Proyectó:** Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

**Revisó:** Angela Patricia Gomez – Abogada contratista DITTT



**RESOLUCIÓN No. 2254 DE 05/03/2024**

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	X	13	14	15	X	30
8	X	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 62a #14, BOGOTÁ - CHAPINERO

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	X	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
X	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	X	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	X	6	7	8	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País STRIA TTEYTO BELLO

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras:  Números:  Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

OOUMERO  D  M  A

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula  ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 71374339 NACIONALIDAD  EDAD 40

NOMBRES URIEL FABIAN APELLIDOS GARCIA CRUZ

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:  CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10015475460

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO  VIGENCIA D  M  A  CATEGORIA

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL CARLOS ALFONSO PARRA RAMÍREZ

NIT:  Número 70951570

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

OO  c.c. Número 000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL

ARTICULO 49 LITERAL E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

Tarjeta de Operación 00000UMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO  NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO  D  M  A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO  D  M  A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 00000 VEHICULO INMOVILIZADO POR LA INFRACCION D01

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES Jorge Alberto APELLIDOS Rodríguez Guerrero Placa No. 62339 Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL CONDUCTOR.

FIRMA DEL **ST**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C No. 71374339

www.supertransporte.gov.co diagonal 230 No 95A - 85 edificio Buro25



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



20215341374242

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL\_gd40  
Fecha Rad: 09-08-2021 10:30 Radicador: CLASIFICADOR  
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

### ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367161																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte													
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CR 17a Sur bis CL 64 Sur sur Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	fusagasuga				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				CARGA									
Letras												000 RO				16 03 21									
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR				9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>												Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/>				Cédula extranjera. <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>									
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>												NÚMERO: 0080727363				colombia									
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>												NOMBRES: VARGAS TELLEZ SERGIO				EDAD: 31									
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>												DIRECCIÓN Y TELÉFONO:				bogota UNICPIO:									
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN				14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>												NÚMERO: 00080727363				A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input checked="" type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/>									
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												VIGENCIA: 29 11 22				14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)									
NÚMERO: 10014816585												CATEGORÍA: C 1				NOMBRE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)				14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)									
yulie maderlin vargas sanabria												OTRA <input type="checkbox"/> NIF <input checked="" type="checkbox"/> CC: Número				Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá									
NIF: CC: X Número: 1022958247												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO				Transversal 93 # 53-51 CIUDAD: bogota									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)													
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: 49												16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)									
ARTÍCULO: 49 LITERAL:												DECISIÓN 467 DE 1999				NÚMERO: D M A									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE				16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional												15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal				NÚMERO: D M A									
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá													
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
no porta targeta de operacion transita con pasajeros marta carrillo cc 52051902. ronald arley carrillo cc 1001181198 pagando 1500 del lucero al barrio estrella.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: JUAN PABLO												APELLIDOS: RAIGOSO MAHECHA				Placa No. 105734									
																Entidad: SETRA									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.												FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO.									
JUAN PABLO RAIGOSO MAHECHA																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO												C.C No. 0080727363				C.C No.									



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341346952

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 06-08-2021 01:32 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367125
1. FECHA Y HORA: 2021, 03, 11, 08:00
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CL 70bis Sur b CR 78C 0 Bogotá
3. PLACA: B 080
4. EXPEDIDA: bogota
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: COLECTIVO, INDIVIDUAL, MIXTO; 7.1.2 Operación Nacional: POR CARRETERA, ESPECIAL, MIXTO; 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: no porta
8. CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadana; NÚMERO: 1012357355; nacionalidad: colombiano; EDAD: 32; NOMBRES: COBOS NEUTA JESUS; APELLIDOS:
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 110011387957
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 01012357355; VIGENCIA: 19/01/21; CATEGORIA: C 2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: sanchez torres luis oswaldo; NIT: CC X; Número: 80400611
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social): OTRA; NIT X; C.C.: Número
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 336, AÑO 1996, NUMERAL 49, ARTÍCULO 49, LITERAL
14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A, B, C, D, E, F, G, H, I
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE, NÚMERO
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Transversal 93 # 53-51, CIUDAD bogota
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA: 16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECISIÓN 467 DE 1999, ARTÍCULO, NUMERAL; 16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; 16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO, D, M, A; 16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO, D, M, A
17. OBSERVACIONES: no porta tarjeta de operacion
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES: CESAR AUGUSTO; APELLIDOS: GUALDRON DURAN; Placa No.: 93992; Entidad: SETRA
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: CESAR AUGUSTO GUALDRON DURAN; FIRMA DEL CONDUCTOR; FIRMA DEL TESTIGO.



La movilidad es de todos

Mintransporte

### ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367045																									
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE													
AÑO	MES			HORA						MINUTOS			La movilidad es de todos												
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	Mintransporte										
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	SECRETARÍA DE MOVILIDAD										
02	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	BOGOTÁ										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
AV BOYACA CL 147 BOGOTA																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	FUNZA inicio				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				CARGA											
Letras			Números			Nacionalidad				231133				28 02 23											
8. CLASE DE VEHÍCULO						9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL						9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
CAMIÓN						Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.																			
BUS						NÚMERO: 18387174 COLOMBIANA EDAD 58																			
BUSETA						NOMBRES OSPINA GOMEZ JOSE APELLIDOS																			
VOLQUETA						DIRECCIÓN CALLE 167 N 51-40 3186226741 BOGOTÁ																			
CAMPERO						11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
CAMIÓN TRACTOR						NÚMERO 00018387174 VIGENCIA 09 08 22 CATEGORIA C 2																			
CAMIONETA						13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
OTRO						OTRA																			
MOTOS Y SIMILARES						NIT <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número C51694002																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD						14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																			
NÚMERO 10021138673						LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL 3																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO						ARTICULO 49 LITERAL																			
RIAAÑO LEMUS MARTHA LUCIA						14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
NIT C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Número C51694002						A B C D E F G H I																			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):						14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional						NOMBRE NÚMERO																			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal						14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>						Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																			
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:						14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
						TRAV 93 CALLE 63 CIUDAD BOGOTÁ																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
VIOLACION A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICULO C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 4247 DEL 12 SEPTIEMBRE 2019 TRASPORTA LA SEÑORA MARTHA LUCIA RIAÑO LEMUS SIN PORTAR NI PRESENTAR EXTRACTO DE CONTRATO PARA LA PRETACION DEL SERVICIO ENTREGO DOCUMENTOS																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES YAÑEZ GUTIERREZ JAIRO ANDRES						APELLIDOS						Placa No. 63814													
												Entidad SETRA-MEBOG													
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.						FIRMA DEL CONDUCTOR						FIRMA DEL TESTIGO.													
YAÑEZ GUTIERREZ JAIRO ANDRES BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																									
						C.C No. 18387174						C.C No.													



20215341343412

Asunto: RADICACION DE LIT FORMA INDIVIDUAL g440  
Fecha Rad: 06-08-2021 07:30 Radicador: CLASIFICADOR  
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25